

motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones. La Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, en los términos de la coordinación que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 48. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades agrupadas en el sector que coordinan.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1995.

Artículo segundo.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y de la Contraloría, y la H. Cámara de Diputados, establecerán las comunicaciones procedentes para recomendar a las legislaturas locales, incorporar en las cuentas públicas respectivas, la utilización de los recursos del Ramo XXV.

Artículo tercero.- A instancia de la Secretaría, y en el marco de los Convenios de Desarrollo Social, las Dependencias Coordinadoras de Sector propondrán la revisión y, en su caso, ajuste de la estructura de aportaciones, en aquellos programas y proyectos de inversión en los que concurran los recursos de los tres órdenes de gobierno; así como promoverán estrategias, lineamientos y acciones para avanzar en la descentralización del gastos en los distintos ramos presupuestales.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 22 de diciembre de 1994.- Dip. **Carlota Vargas Garza**, Presidenta.- Dip. **Pablo Moreno Cota**, Secretario.- Dip. **Nohelia Linares González**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

LEY que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E T A :

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o, último párrafo; 3o, segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 15; 20, fracción IV; 22, segundo párrafo; 29-A, fracción VI; 32, penúltimo párrafo; 32-A, fracción III; 48, fracción IV; 66, penúltimo párrafo; 70, segundo y antepenúltimo párrafos; 73, fracción III; 81, fracción VIII; 82, fracciones I, incisos a) y b), III, IV y VIII; 84, fracciones VI, IX, X, y XI; 84-B, fracciones IV y V; 84-F; 86, fracción III; 105, fracción V; 115-Bis, último párrafo; 122, penúltimo párrafo; 123, último párrafo; 208, fracción V, segundo párrafo y el último párrafo; 209, último párrafo y 248, cuarto párrafo; y se ADICIONAN los artículos 46-A y 48, con las fracciones V y VI; se DEROGAN los artículos 70, penúltimo párrafo; 81, fracción V; 82, fracción V y 84, fracción VIII, del y al Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 2o.-**

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de

éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

ARTICULO 3o.-

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTICULO 11.-

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, la sociedad que subsista o que se constituya presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan. Tratándose de la escisión de sociedades en la que la sociedad escidente desaparezca, la declaración del ejercicio de la escidente la presentará la sociedad escindida.

ARTICULO 12.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 1o. y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

ARTICULO 15.- Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

ARTICULO 20.-

IV.- La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

ARTICULO 22.-

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

ARTICULO 29-A.-

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

ARTICULO 32.-

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del mismo.

ARTICULO 32-A.-

III.- Las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en el siguiente.

ARTICULO 46-A.- Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, excepto tratándose de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, supuestos en los cuales las autoridades fiscales podrán continuar con dicha visita o revisión, sin sujetarse a la limitación antes señalada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por el titular de la administración general o dirección general que lleve a cabo la visita o revisión.

Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos los actos realizados durante dicha visita o revisión.

ARTICULO 48.-

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

VI.- La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo.

ARTICULO 66.-

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, así como cuando se cumpla con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 70.-

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Penúltimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 73.-

III.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los tres meses siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

ARTICULO 81.-

V.- (Se deroga).

VIII.- No presentar la información a que se refieren los artículos 13 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII y IX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

ARTICULO 82.-

I.-

a).- De N\$100.00 a N\$2,000.00, tratándose de declaraciones. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b).- De N\$100.00 a N\$4,000.00, por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

.....
III.- De N\$100.00 a N\$3,000.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.

IV.- De N\$100.00 a N\$2,000.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.

V.- (Se deroga).

.....
VIII.- Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de N\$10,000.00 a N\$30,000.00.

ARTICULO 84.-

VI.- De N\$250.00 a N\$5,000.00, a las señaladas en las fracciones VII y IX. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....
VIII.- (Se deroga).

IX.- De N\$ 1,000.00 a N\$ 20,000.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

X.- De N\$150.00 a N\$2,500.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

XI.- De N\$100.00 a N\$2,000.00, a la comprendida en la fracción XII.

ARTICULO 84-B.-

IV.- De N\$5,000.00 a N\$100,000.00, a la establecida en la fracción IV.

V.- De N\$1,000.00 a N\$15,000.00, a la establecida en la fracción V.

ARTICULO 84-F.- De N\$1,000.00 a N\$10,000.00, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.

ARTICULO 86.-

III.- De N\$500.00 a N\$12,500.00, a la establecida en la fracción III.

ARTICULO 105.-

V.- En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

ARTICULO 115-BIS.-

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

ARTICULO 122.-

- Cuando no se expresen los agravios a que se refiere la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Cuando no se señale el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

ARTICULO 123.-

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTICULO 208.-**V.-**

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

ARTICULO 209.-

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no los presenta dentro de dicho plazo y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda, o si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos a que se refieren las fracciones V y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTICULO 248.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Tratándose de resoluciones favorables al particular dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión, independientemente del monto o de la sanción de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación se estará a lo siguiente:

I.- Las cantidades establecidas en los artículos 82, fracción I, incisos a) y b), III, IV y VIII, 84, fracciones VI, IX, X y XI, 84-B, fracciones IV y V, 84-F y 86, fracción III, de este Código, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 70 de este Código a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere que se encuentren en trámite, se computará a partir del 1o. de enero de 1995.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., último párrafo; 4o., primer párrafo; 4o-A; 7o-B, fracción III, último párrafo; 7o-C; 10-A, quinto párrafo; 12, fracción III, segundo párrafo; 22, fracción VII; 24, fracciones III, primer párrafo, VIII y XXII; 27, primer y penúltimo párrafos y fracciones I y II; 43, fracción II y penúltimo párrafo; 44, fracciones VII y IX; 51, actual último párrafo y fracción I, incisos g), h) e i); 57-J, último párrafo; 62; 67-E, primer y penúltimo párrafos; 67-G; 67-H, último párrafo; 70, penúltimo párrafo; 72, penúltimo párrafo; 77, fracciones XXI, inciso b) y XXVIII; 78, fracción V; 80, en su tarifa y el siguiente párrafo a ésta; 80-A, en su tabla y el segundo párrafo siguiente a ésta; 80-B, en su tabla y el siguiente párrafo a ésta; 81, en su tabla; 86, segundo párrafo; 97, fracción I; 108, fracción VII; 111, último párrafo; 119-A, primer y último párrafos; 119-G, primer y penúltimo párrafos; 119-I, fracción I; 119-J; 120, fracción II, segundo párrafo;

122, último párrafo; 125, fracción II; 126, tercer párrafo; 134, fracción I, último párrafo; 136, fracciones IV, primer párrafo y IX; 138, fracción IV; 145, primer párrafo; 156, antepenúltimo párrafo; 157, primer párrafo; 159; 162, fracción II; se ADICIONAN los artículos 25, fracción VIII, con un segundo párrafo; 43, con una fracción III; 51, con un último párrafo, pasando el actual último a ser penúltimo; 51-A, con una tercera línea en su tabla, recorriéndose las demás en su orden; 67-F, con una fracción V; 70, con una fracción XVII; 77, fracción XXII, con un segundo párrafo; 78, con una fracción VI; 88-A; 112-D, con un último párrafo; 119-E, con una fracción XIV; 119-I, con una fracción IX, después del segundo párrafo de la fracción VIII; 146-A; 147-B; 165, con un último párrafo; y se DEROGAN los artículos 4o., segundo párrafo; 24, fracción III, último párrafo; 44, fracción X; 58, fracciones V y VI; 120, fracciones V, VI y VII; 136, fracción IV, último párrafo; 138, fracción V; de y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.-

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

ARTICULO 4o.- Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, respectivamente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos del Título II o IV de esta Ley, según corresponda.

(Se deroga el segundo párrafo).

ARTICULO 4o-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado.

Las constancias que expidan autoridades extranjeras para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.

ARTICULO 7o-B.-

III.-

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

ARTICULO 7o-C.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 10 de los meses citados.

ARTICULO 10-A.-

En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

ARTICULO 12.-

III.-

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquéllos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

ARTICULO 22.-

VII.- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados en los términos del artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 24.-

III.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

(Se deroga el último párrafo).

VIII.- Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

ARTICULO 25.-

VIII.-

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa residentes en el país que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 27.- Los contribuyentes podrán deducir las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, siempre que cumplan con las siguientes reglas:

I.- Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable, ante institución de crédito autorizada para operar en la República. Los fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología no podrán exceder del 1.5% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio. Los fondos destinados a los

programas de capacitación no podrán exceder del 1% de los citados ingresos y deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

II.- Los fondos aportados a cada uno de los fideicomisos así como sus rendimientos deberán destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología o a programas de capacitación, según se trate, pudiendo invertirse en la adquisición de activos fijos sólo cuando estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo de tecnología o de capacitación, respectivamente. Los fondos destinados a la investigación y desarrollo así como los fondos destinados a programas de capacitación se podrán integrar en un mismo fideicomiso, siempre que se distingan las aportaciones y rendimientos de cada uno de ellos.

Los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo, podrán variarse cuando el contribuyente cumpla con los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 43.-

II.- 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III.- 15% para regalías por patentes de invención o de mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 44.-

VII.- 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

IX.- 100% para los siguientes bienes:

- a).- Para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal.
- b).- Equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural.
- c).- Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

X.- (Se deroga).

ARTÍCULO 51.-

I.-

g).- 91% tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramental, así como equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos de desarrollo de tecnología en el país.

h).- 95% para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal, así como equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas y equipo destinado para la conversión a consumo de gas natural.

i).- 90% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

La opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público mediante reglas de carácter general. En el caso de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y dentro de las áreas metropolitanas y de influencia antes mencionadas, la opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse cuando se trate de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos; que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo no exceda de 7.9 millones de nuevos pesos y que el número de trabajadores que les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio no sea superior a 170.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todos los casos se podrá ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que se trate de inversiones en las construcciones a que se refiere el subinciso 1 del inciso a) de la fracción I de este artículo, así como en embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes.

ARTICULO 51-A.-

TABLA
Número de años transcurridos

Porcentaje del monto original de la inversión deducido	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	% en delan- te
90	2.21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ARTICULO 57-J.-

En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe desincorporación cuando la controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra u otras controladas de la misma controladora o en los casos en que la controladora fusione a una controlada del mismo grupo o la controlada fusione a la controladora.

ARTICULO 58.-

V.- (Se deroga).

VI.- (Se deroga).

ARTICULO 62.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I.- Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II.- Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III.- Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; legumbres, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones corrientes y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV.- Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V.- Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; pan fino; galletas y pastas alimenticias; jabones corrientes y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI.- Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII.- Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates finos, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII.- Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX.- Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de otros ejercicios.

ARTICULO 67-E.- Los contribuyentes a que se refiere este Título, para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen resultado fiscal, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del resultado fiscal del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 67-G de esta Ley.

ARTICULO 67-F.-

V.- Considerarán como ejercicio irregular aquél en el que dejen de tributar conforme a este Título, en cuyo caso deberán estar a lo dispuesto en el artículo 67-G de esta Ley. En este caso, el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a este Título, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

ARTICULO 67-G.- Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:

I.- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejan de tributar conforme al régimen simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes podrán no considerar en su capital contable el efecto de la aplicación del método de participación a que se refieren los principios de contabilidad generalmente aceptados por sus inversiones realizadas en sus sociedades subsidiarias y asociadas en las que participen directa o indirectamente, siempre que en el saldo de la cuenta de capital de aportación que determinen en los términos de la fracción II de este artículo no se incluya dicho efecto contable.

II.- La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a este Título, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Asimismo, en el momento en que se deje de tributar conforme a este Título, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicho Título.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a este Título, se fusionen o entren en liquidación, se le adicionarán las cantidades siguientes:

a).- El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha. En ningún caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo previsto por la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, este saldo.

b).- El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

III.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II del mismo, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales en los términos del artículo 55 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado, deberá actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros por distribución de utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice la citada distribución.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa de 34%. Los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los rendimientos, utilidades o dividendos que distribuyan los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 10-A de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto que corresponda conforme a dicho párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

IV.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme al Título II de esta Ley. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II.

V.- Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al Título II de esta Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de pérdidas fiscales a que se refiere el citado artículo 55, los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece este Título.

VI.- Los contribuyentes que dejen de tributar en los términos de este Título para hacerlo de conformidad con el Título II de esta Ley no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquéllos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 12-A de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al Título II, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

VII.- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado y que no haya sido distribuida durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización a que se refiere esta fracción será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este artículo la información a que el mismo se refiere deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 67-H.-

Las personas morales a que se refiere este Título, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de cuatro millones de nuevos pesos, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Dicho pago provisional se determinará en los términos de este artículo. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

ARTICULO 70.-

XVII.- Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI y XVII de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquellos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

ARTICULO 72.-

Tratándose de las personas a que se refieren las fracciones V a XVII del citado artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

ARTICULO 77.-

XXI.-

b).- Que no se den en préstamo a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales, salvo a instituciones de crédito o casas de bolsa residentes en el país y siempre que se cumplan los requisitos adicionales que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

XXII.-

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los dividendos o intereses que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando dichos dividendos o intereses provengan de un contrato de seguro que haya sido pagado por el empleador en favor de sus trabajadores. En el caso de que el trabajador haya pagado parte de la prima del contrato de seguro, sólo se pagará el impuesto sobre la parte de los dividendos o intereses que éste reciba y que correspondan al porcentaje de la prima pagada por el empleador.

XXVIII.- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, así como de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

ARTICULO 78.-

V.- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI.- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 80.-

TARIFA

LIMITE INFERIOR N\$	LIMITE SUPERIOR N\$	CUOTA FIJA N\$	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	130.22	0.00	3
130.23	1105.21	3.91	10
1105.22	1942.30	101.40	17
1942.31	2257.85	243.71	25
2257.86	2703.25	322.59	32
2703.26	5452.08	465.12	33
5452.09	8593.23	1372.23	34
8593.24	EN ADELANTE	2440.22	35

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 70-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 80-A.-

TABLA
SUBSIDIO FISCAL

LIMITE INFERIOR N\$	LIMITE SUPERIOR N\$	CUOTA FIJA N\$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	130.22	0.00	50
130.23	1105.21	1.95	50
1105.22	1942.30	50.70	50
1942.31	2257.85	121.85	50
2257.86	2703.25	161.30	50
2703.26	5452.08	232.56	40
5452.09	8593.23	595.40	30
8593.24	10904.14	915.80	20
10904.15	13084.96	1077.56	10
13084.97	EN ADELANTE	1153.89	0

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7o-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 80-B.-

TABLA

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CREDITO AL SALARIO MENSUAL
PARA INGRESOS DE N\$	HASTA INGRESOS DE N\$	N\$
0.01	464.21	92.38
464.22	683.52	98.46
683.53	696.31	94.05
696.32	911.35	99.84
911.36	928.42	89.33
928.43	1166.77	63.01
1166.78	1400.12	57.88
1400.13	1633.49	53.20
1633.50	1866.83	48.07
1866.84	EN ADELANTE	46.66

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7o-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 81.-

TABLA

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CREDITO AL SALARIO ANUAL
PARA INGRESOS DE N\$	HASTA INGRESOS DE N\$	N\$
0.01	5570.52	1108.56
5570.53	8202.24	1181.52
8202.25	8355.72	1128.60
8355.73	10936.20	1198.08
10936.21	11141.04	1071.96
11141.05	14001.22	756.12
14001.23	16801.47	694.56
16801.48	19601.84	638.40
19601.85	22401.96	576.84
22401.97	EN ADELANTE	559.92

ARTICULO 86.-

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público semestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 88-A.- Para los efectos de este Capítulo las autoridades fiscales podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 97.-

I.- El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley. El costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

ARTICULO 108.-

VII.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 111.-

Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos, efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

ARTICULO 112-D.-

La opción prevista en este artículo no será aplicable tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 143 de esta Ley.

ARTICULO 119-A.- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de un millón de nuevos pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades independientemente de su monto.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el asociado sólo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

ARTICULO 119-E.-

XIV.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de esta Ley.

ARTICULO 119-G.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 119-J de esta Ley.

ARTICULO 119-I.-

I.- Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se presente.

IX.- Considerar como ejercicio irregular aquél en el que dejen de tributar conforme a esta Sección, cuando esto suceda con anterioridad al mes de diciembre del año de que se trate. En este caso, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto en el artículo 119-J de esta Ley y el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a esta Sección, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

ARTICULO 119-J.- Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I.- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejan de tributar conforme al citado régimen, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto.

II.- Constituirán la cuenta de capital de aportación con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta Sección, adicionada con las aportaciones de capital y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con

posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda. Asimismo, en el momento en que se deje de tributar conforme a esta Sección o reduzcan su capital, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicha Sección o reduzcan su capital.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, o reduzcan su capital, se adicionarán las cantidades siguientes:

a).- El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha. En ningún caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo previsto por el artículo 108 de esta Ley, el saldo de las inversiones a que se refiere este inciso.

b).- El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales y la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

III.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II del mismo, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales empresariales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales empresariales en los términos del artículo 110 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales deberá actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros de dicha cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el citado retiro.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa de 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los retire representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los retiros que efectúen los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 112-C de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto que corresponda conforme a dicho párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

IV.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme a la Sección I de este Capítulo. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el artículo 110 de esta Ley.

V.- Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de las pérdidas fiscales a que se refiere el citado artículo 110, los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece esta Sección.

VI.- Los contribuyentes que dejen de tributar en los términos de esta Sección para hacerlo de conformidad con la Sección I de este Capítulo no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquéllos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 111 de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

VII.- Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en esta Sección para hacerlo conforme a la Sección I de este Capítulo determinarán el saldo inicial de su cuenta de capital afecto a la actividad empresarial conforme a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción II de este artículo.

VIII.- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales y que no haya sido retirada durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes utilizarán la información contenida en la relación de bienes y deudas o del estado de posición financiera. Aquellos contribuyentes que elaboren su relación de bienes y deudas determinarán el capital contable restando el monto de las deudas al valor de los bienes.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para tener derecho a optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma.

ARTICULO 120.-

II.-

Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como con la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

V.- (Se deroga).

VI.- (Se deroga).

VII.- (Se deroga).

ARTICULO 122.-

La opción prevista en este artículo no será aplicable tratándose de contribuyentes que perciban dividendos o utilidades distribuidos por contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 125.-

II.- Los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares del crédito.

ARTICULO 126.-

Cuando los intereses a que se refiere este Capítulo sean pagados a personas que tributen conforme al Título II, Título II-A o al Capítulo VI de este Título, las retenciones que se efectúen en los términos de este artículo tendrán el carácter de pagos provisionales.

ARTICULO 134.-

I.-

El monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban en los términos de este Capítulo se podrá determinar de conformidad con lo previsto en el artículo 7o-B de esta Ley y no será deducible la pérdida inflacionaria que, en su caso, se obtenga.

ARTICULO 136.-

IV.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

(Se deroga el último párrafo).

IX.- Que al realizar las operaciones correspondientes, o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

ARTICULO 138.-

IV.- 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

V.- (Se deroga).

ARTICULO 145.- Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

ARTICULO 146-A.- Tratándose de ingresos por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, incluyendo las provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y las provenientes de las cuentas individuales de ahorro abiertas en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los pagos se efectúen por residentes en el país o establecimientos permanentes o bases fijas en territorio nacional o cuando las aportaciones se deriven de un servicio personal subordinado que haya sido prestado en territorio nacional.

El impuesto se determinará aplicando al ingreso obtenido las tasas siguientes:

I.- Se estará exento por los primeros treinta y ocho mil setecientos treinta nuevos pesos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

II.- Se aplicará la tasa de 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a trescientos once mil novecientos noventa y un nuevos pesos.

III.- Se aplicará la tasa de 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de trescientos once mil novecientos noventa y un nuevos pesos.

La persona que efectúe los pagos deberá realizar la retención del impuesto si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento o base fija en México. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

ARTICULO 147-B.- Tratándose de las remuneraciones de cualquier clase que reciban los miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los mismos sean pagados en el país o en el extranjero, por empresas residentes en México.

El impuesto será de 30% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna debiendo efectuar la retención las sociedades que hagan los pagos.

ARTICULO 156.-

Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como cuando la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se determine en función de la productividad, rendimiento, uso o disposición de los citados bienes o derechos.

ARTICULO 157.- En los ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando se realice en el país.

ARTICULO 159.- En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales que presenten espectáculos públicos, artísticos o deportivos, así como los artistas o deportistas, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el espectáculo o el evento deportivo se lleve a cabo en el país.

También se consideran incluidos dentro de los ingresos a que se refiere este artículo los que obtengan los artistas o deportistas por otras actividades realizadas en territorio nacional como resultado de su reputación como artista o deportista.

El impuesto será 30% sobre el total del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos, cuando éstas sean residentes en el país o en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país. En los demás casos, quienes obtengan los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo calcularán el impuesto y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se presentó el espectáculo o evento deportivo, al día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley podrán optar por aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo VI del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer y el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, cuando se presente el aviso de su designación ante la autoridad en los términos del último párrafo del artículo 160 de esta Ley, conjuntamente con la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde en los términos del tercer párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

A los contribuyentes que perciban ingresos en los términos de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 145 y 147 de esta Ley por dichos ingresos.

ARTICULO 162.-

II.- Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, los indicados en el artículo 84 de esta Ley, salvo las remuneraciones a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

ARTICULO 165.-

Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro y además aseguren la vida del contratante, no podrán efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo de este artículo por la parte de la prima que corresponda al componente de vida. La institución de seguros deberá desglosar en el contrato de seguro respectivo la parte de la prima que cubre el seguro de vida. A la cantidad que pague la institución de seguros a los beneficiarios designados o a los herederos como consecuencia del fallecimiento del asegurado se le dará el tratamiento que establece el artículo 77, fracción XXII, primer párrafo de esta Ley por la parte que corresponde al seguro de vida. Las instituciones de seguros que efectúen pagos para cubrir la prima que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constituidos para cubrir la pensión, jubilación o retiro del asegurado, deberán retener como pago provisional el impuesto que resulte en los términos del artículo 135 de esta Ley."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Las cantidades establecidas en los artículos 12, 24, fracción III, 51, 67-H, 80, 80-A, 80-B, 81, 111, 119-A, 136, fracción IV y 146-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 70-C de la mencionada Ley a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995, salvo las cantidades a que se refiere el artículo 81, mismas que se deberán actualizar en los términos de dicho artículo en el mes de enero de 1996.

II.- Los porcentos a que se refieren los artículos 43, 44, 51, fracción I, inciso i), 51-A y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del primero de enero de 1995, se aplicarán respecto de aquellos gastos y cargos diferidos e inversiones, según corresponda, que se realicen a partir de dicha fecha.

III.- Para los efectos de la fracción XIX, del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1995 la tasa de interés será de 10%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO CUARTO-BIS.- Para efectos de lo dispuesto por el ARTICULO TERCERO de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos de los artículos 64, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las empresas que realicen actividades de maquila de exportación en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1989 estarán, por los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 1995, sujetas a lo dispuesto en dichos artículos.

II.- Los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título II-A o a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo podrán disminuir las pérdidas fiscales correspondientes a los ejercicios terminados en los años de 1987 o 1988, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción III del artículo 67-G o la fracción III del artículo 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se hubieran producido en el Título II o en el Título IV, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los años de 1987 y 1988. Tratándose de las pérdidas fiscales correspondientes a ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1987, sólo se podrán disminuir cuando se reexpresen conforme a las reglas previstas en el artículo 809 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1988.

Estos contribuyentes no podrán disminuir para efectos de la fracción III del artículo 67-G, o de la fracción III del artículo 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni para ningún otro efecto fiscal, las pérdidas derivadas de la aplicación del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1988 y que no hubieran podido disminuir en dicho Título.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 2o., primer párrafo; 5o-A, primer y segundo párrafos; 6o., penúltimo párrafo; 9o; 12-A, primer párrafo; se ADICIONA el artículo 12-B, de y a la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

ARTICULO 5o-A.- Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

ARTICULO 6o.-

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

ARTICULO 9o.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo; o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I.- Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

II.- Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Quando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 12-A.- Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos nuevos pesos y cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 1.8%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

ARTICULO 12-B.- Para los efectos de la determinación del impuesto al activo, los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado de las personas morales o al régimen simplificado a las actividades empresariales y estén a lo dispuesto por los artículos 67-G o 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por no incluir las inversiones que hubieran considerado en su saldo inicial de salidas conforme a los artículos 67-D o 119-F de la citada Ley, según corresponda, así como aquéllas que hubieran considerado como salidas en los citados regímenes. En este caso, no procederá la deducción a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, del saldo de las deudas derivadas de la adquisición de tales inversiones que se tenga a la fecha en que dejen de pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título II-A o a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al impuesto al activo pagado durante los ejercicios anteriores a aquél en que los contribuyentes se incorporaron a tributar conforme al Título II o Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley, a partir del ejercicio en que comiencen a pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título II o al Título IV, Capítulo VI, Sección I de la mencionada Ley. En este caso, también se considerará como impuesto sobre la renta del ejercicio para los efectos del artículo 9o. antes mencionado, el monto que resulte a su cargo en dicho ejercicio en los términos de la fracción III de los artículos 67-G o de la fracción III del artículo 119-J, según corresponda."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1995 hubieran optado por determinar el impuesto de conformidad con el artículo 5o-A de la Ley del Impuesto al Activo, determinarán para el ejercicio de 1995 el impuesto que corresponda en los términos del citado artículo considerando, en lugar del penúltimo ejercicio, el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el ejercicio de 1992 de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. En estos casos el impuesto se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1992, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1995.

II.- La cantidad establecida en el artículo 12-A de la Ley del Impuesto al Activo, se entiende actualizada por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 7o-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

III.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, para determinar los pagos provisionales del ejercicio de 1995, los contribuyentes podrán disminuir en un 10% el impuesto que les correspondió en el ejercicio inmediato anterior.

Durante los meses de enero y febrero de 1995, los contribuyentes podrán determinar sus pagos provisionales disminuyendo en 10% la cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO SEXTO-BIS.- Para los efectos del ARTICULO QUINTO de esta Ley, se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Los contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en el artículo 5o-A de la Ley del Impuesto al Activo con anterioridad al 1o. de enero de 1995, podrán por única vez y cumpliendo con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, en lugar de aplicar lo previsto en la fracción I del ARTICULO SEXTO de la presente Ley, determinar para los ejercicios de 1995 y 1996, el impuesto que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el ejercicio de 1993 de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. Para el ejercicio de 1995, el impuesto correspondiente se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1993, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1995; y para el ejercicio de 1996, el impuesto correspondiente se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1993, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1996.

II.- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 5o-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán disminuir en un 10% el impuesto que les hubiera correspondido en el ejercicio anterior de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será aplicable en los casos en que el impuesto que les hubiera correspondido en el ejercicio anterior de que se trate se haya determinado aplicando la tasa a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO SEPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 2o-A, fracciones I, inciso e), primer párrafo, II, inciso a) y III; 3o, segundo párrafo; 4o, último párrafo; 5o, segundo y cuarto párrafos; 9o, fracción VIII; 14, fracción III; 15, fracciones IV, VI, IX y X, incisos b), primer y segundo párrafos y d); 17, último párrafo; y se ADICIONAN los artículos 2o-A, fracción I, con los incisos g) y h) y fracción II, con los incisos d) a g); 4o-A, con un segundo párrafo; 15, con una fracción I y 25, fracción VII; de y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.-A.-

I.-

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

II.-

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e).- Los de desepite de algodón en rama.

f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g).- Los de reaseguro.

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

ARTICULO 3o.-

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos federales.

ARTICULO 4o.-

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión y escisión de sociedades. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento se efectuará en la proporción en que se divida el capital de la escidente.

ARTICULO 4o-A.-

Los contribuyentes que en los términos de los artículos 67-G y 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de tributar conforme al régimen simplificado o al régimen simplificado a las actividades empresariales, para hacerlo de conformidad con el Título II o Título IV, Capítulo VI, Sección I de la citada Ley, acreditarán o, en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en los citados regímenes, que no se hayan considerado como entradas o salidas en los mismos, en la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro, según corresponda.

ARTICULO 5o.-

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 9o.-

VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

ARTÍCULO 14.-

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

ARTÍCULO 15.-

I.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.-

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

d).- Provenzan de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

ARTÍCULO 17.-

En el caso de servicios personales independientes, así como en el caso del servicio de suministro de agua proporcionado por el Distrito Federal, Estados, municipios, organismos descentralizados, así como por concesionarios, permisionarios y autorizados para proporcionar dicho servicio, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTÍCULO 25.-

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO OCTAVO.- Durante el año de 1995 se aplicará la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículos 2o.-A, fracción I, último párrafo y 2o.-B, fracción I incisos a), b), d) y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracciones I, incisos F) y H) subinciso 1, II inciso C); 2o.-A, fracciones I, II, III y VI incisos b), c), d), f) y g) y el último párrafo; 4o., fracciones I y IV; 4o.-A; 5o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 11, primero, segundo y tercer párrafos; 13, fracción III; 19

fracciones II, tercer párrafo y VI, segundo párrafo; 25, primer párrafo; Se ADICIONAN los artículos 2o., fracción I; incisos C) y G); 3o., fracción IX; 4o-B; 4o-C; 6o-A; y 21, segundo párrafo; Se DEROGAN los artículos 2o-A, fracción VI, inciso e); y 3o., fracciones VII y VIII; de y a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.-

I.-

C).- Alcohol desnaturalizado que se enajene en ventas al menudeo con el público en general 0%

F).- Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados 44.5%

G).- Alcohol y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados 60%

H).-

1).- Cigarros 85%

II.-

C).- Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo, excepto los bienes señalados en los incisos I), J), y K). En estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

ARTICULO 2o-A.-

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II.- Se multiplicará por el factor de 0.9302 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0.8457 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 0.9091 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y el diesel marino, el precio de venta al público del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado.

VI.-

b).- Diesel automotriz: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

c).- Diesel sin y diesel industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

d).- Diesel Industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

e).- (Se deroga).

f).- Diesel marino en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g).- Diesel marino de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, la comisión y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 3o.-

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

IX.- Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, obtenida por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15°, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 4o.-

I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, con motivo de la enajenación o exportación de bienes y la prestación de servicios.

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción o enajenación de los bienes señalados en los incisos C), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial, siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4o-A.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no se utilice para la carburación automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible:

I.- En maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.

II.- En vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuicultura.

III.- En tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

ARTICULO 4o-B.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos del artículo 4o-A de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I.- Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

II.- Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción anterior.

El acreditamiento señalado en este artículo podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 4o-C.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en términos del artículo 4o-B anterior, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a N\$225.00 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta N\$450.00 mensuales:

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a N\$225.00 mensuales, por cada uno de sus socios o asociados sin que exceda en su totalidad de N\$2,250.00 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta N\$450.00 mensuales, por cada uno de sus socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de N\$4,500.00 mensuales.

La devolución correspondiente se solicitará trimestralmente en los meses de abril, junio y octubre del mismo año y enero del siguiente. En caso de que el contribuyente no solicite en tiempo la devolución que le corresponda, la podrá solicitar posteriormente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 5o.-

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y las personas físicas lo harán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 5o-A.- Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos por el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

ARTICULO 6o-A.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

ARTICULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.075 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino.

ARTICULO 13.-

III.- La de los bienes señalados en la fracción II del artículo 8o. de esta Ley.

ARTICULO 19.-

II.-

Cuando se trate de la enajenación de gasolinas, gas natural y diesel que se utilice para carburación automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley en relación con dichos bienes, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos de las fracciones I y II del artículo 4o-A de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

VI.-

Los contribuyentes presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior, excepto en el caso de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, el cual presentará sus declaraciones en los términos dispuestos por el artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 21.-

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcientos:

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO DÉCIMO.- Durante el año de 1995 y para efectos del artículo 2o., fracción I inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1995 tengan un precio máximo al público que no exceda de 10 centavos de nuevos pesos por cigarro.

DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las cantidades establecidas en el artículo 4o-C de esta Ley, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 6o-A de esta Ley, a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 1o, sexto párrafo; 5o, fracciones I, en su tabla y el segundo párrafo, II, segundo y tercer párrafos y IV; 7o, fracciones II y V, inciso e); 11; 13, último párrafo; y 14-A; 17 fracciones I y IV; se DEROGA el artículo 1o, último párrafo; y se ADICIONAN los artículos 7o, fracción V, con un inciso g); 8o, con una fracción I y 14-B de y a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.-

En la enajenación de motocicletas y automóviles nuevos o importados para su venta al público, de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene. Cuando dicha enajenación se efectúe en los tres últimos meses del año de calendario, así como tratándose de la enajenación de motocicletas y automóviles nuevos o importados para su venta al público de año modelo de aplicación de la Ley o anteriores efectuada en dicho periodo, se pagará el 25% del impuesto por dicho año.

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 5o.-

I.-

TABLA

Categoría	Valor Total en Miles de Nuevos Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 149	2.6%
"B"	De más de 149 a 225	6.5%
"C"	De más de 225 en adelante	10.4%

Los montos de las cantidades establecidas en la tabla a que se refiere esta fracción, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 1o. de enero del año al que corresponda.

II.-

El precio promedio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior será el que se determine al 1o. de enero del año siguiente al del año modelo, dividiendo el importe total de las ventas de cada versión, del fabricante o sus distribuidores autorizados al consumidor, que se hubieran efectuado en el año modelo al que corresponda el vehículo, adicionado con el impuesto sobre automóviles nuevos, el impuesto al valor agregado y demás contribuciones pagadas, entre el total de unidades vendidas de dicha versión en el periodo mencionado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a más tardar el 1o. de febrero de cada año el precio de enajenación a que se refiere este párrafo.

Tratándose de vehículos importados que no aparezcan en las listas que para los efectos del pago de este impuesto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el contribuyente solicitará a dicha dependencia que le determine el impuesto a su cargo, considerando el valor que se haya tomado en cuenta para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último y las demás contribuciones que se hayan pagado con motivo de la misma, incluyendo el impuesto al valor agregado.

IV.- Para vehículos del año modelo de aplicación de la Ley y anteriores, que se destinen al transporte de más de diez pasajeros o efectos, cuyo peso vehicular sea menor a quince toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.49% al valor total del vehículo. Cuando el peso vehicular sea de quince o más toneladas, calcularán el impuesto multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 1% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, el cual no podrá ser mayor de treinta y cinco, entre treinta. En el caso de que el peso sea mayor de treinta y cinco toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular treinta y cinco.

El valor total de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

a).- Para vehículos de año modelo de aplicación de la Ley, el valor total del vehículo será el precio promedio de enajenación del fabricante o sus distribuidores al consumidor, para cada versión de vehículos, determinado al 1o. de enero de dicho año, incluidos en dicho precio los impuestos sobre automóviles nuevos y al valor agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir por dicha enajenación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer el precio promedio de enajenación de los vehículos a que se refiere este inciso.

b).- Para vehículos de año modelo anterior al de aplicación de la Ley, el valor total del vehículo será el precio promedio de enajenación de cada versión del vehículo de que se trate, mismo que se determinará al 1o. de enero del año siguiente al del año modelo, dividiendo el importe total de las ventas de cada versión del vehículo, del fabricante o sus distribuidores autorizados al consumidor, que se hubieran efectuado en el año modelo al que corresponda el vehículo, adicionado con las contribuciones pagadas, entre el total de unidades vendidas de dicha versión en el periodo mencionado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a más tardar el 1o. de febrero de cada año el precio promedio de enajenación de vehículos a que se refiere este inciso.

El valor total de los vehículos de año modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, se actualizará de conformidad con el factor que proceda conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

Para los efectos de esta fracción peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería y equipo y carga útil transportable.

ARTICULO 7o.-

II.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V.-

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

g).- Automóviles eléctricos.

ARTICULO 8o.-

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

ARTICULO 11.- En este capítulo se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTICULO 13.-

Tratándose de las embarcaciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, el impuesto que resulte no podrá ser inferior a N\$66.00 ni superior a N\$66,000.00, salvo que tratándose de la fracción III, el factor sea igual o mayor a 0.2. Las cantidades a que se refiere este párrafo se incrementarán aplicando el factor que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

ARTICULO 14-A.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHICULOS				CUOTA
AERONAVES:				
Hélice				N\$ 448.00
Turbohélice				2,480.00
Reacción				3,583.00
HELICOPTEROS				551.00
VELEROS				69.00
EMBARCACIONES:				
	Con factor fiscal de hasta	0.5000		14.00
De	0.5001	A	1.0000	42.00
De	1.0001	A	2.0000	84.00
De	2.0001	A	3.0000	123.00
De	3.0001	A	5.0000	165.00
De	5.0001	A	10.0000	276.00
De	10.0001	A	20.0000	414.00
De	20.0001	A	30.0000	827.00
De	30.0001	A	40.0000	1,241.00
De	40.0001	A	60.0000	1,653.00
De	60.0001	A	100.0000	2,204.00
De	100.0001	En Adelante		3,032.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará anualmente por el factor que establezca el Congreso de la Unión.

ARTICULO 14-B.- Tratándose de automóviles eléctricos, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el valor total del automóvil por la tasa de 0.45% y de aplicarle al resultado el factor porcentual que anualmente establezca el Congreso de la Unión para cada año modelo de vehículo. El valor total del automóvil será el precio de enajenación al consumidor por el fabricante o sus distribuidores autorizados; incluyendo el equipo opcional común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, adicionado, en todo caso, con los impuestos pagados por su adquisición o importación y el impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este artículo, el impuesto para automóviles eléctricos únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieren de placas y tarjeta de circulación expedidas por las autoridades estatales o del Distrito Federal.

ARTICULO 17.-

I.- Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, el número de unidades enajenadas y el importe total de las ventas al consumidor de cada versión, que hubieran efectuado entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

IV.- Los fabricantes de vehículos deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los datos relativos a las unidades vendidas a cada uno de sus distribuidores autorizados en el año de calendario inmediato anterior, a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al que corresponda dicha información.

Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere esta fracción, distinguiéndola por cada uno de ellos.

DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO BIS.- Las cantidades establecidas en la TABLA del artículo 5o, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece la citada fracción a partir de la actualización prevista para el mes de enero de 1996.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto por el ARTICULO DECIMO SEGUNDO se aplicarán durante el año de 1995, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, tratándose de vehículos de año modelo 1991, 1992, 1993 y 1994 se aplicarán los siguientes factores:

AÑO	FACTOR
1991	1.5953
1992	1.3428
1993	1.1996
1994	1.1107

Tratándose de vehículos del año modelo 1990 y anteriores, que se encuentren en el país al 31 de diciembre de 1994 y que sean de los que se mencionan en el artículo 5o. de la citada Ley, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 1.75% al precio de venta al público del vehículo, dicho precio se determinará conforme a lo previsto en la misma Ley, vigente al 31 de diciembre de 1990. Para estos efectos:

a).- En el caso de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales a los de fabricación nacional, el precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., apartado A, fracción I, inciso b) de la misma Ley, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

AÑO	FACTOR
1990	2.0727
1989	2.4810
1988	3.7627
1987	9.7517
1986	20.0639

b).- Tratándose de vehículos importados al país diferentes a los de fabricación nacional, la cantidad que se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, será de N\$217.00.

II.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$7,313.00 y tratándose de aeronaves de reacción N\$7,877.00.

III.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$230.00.

IV.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$1,039.00.

V.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, el factor aplicable a las cantidades que en el mismo se señalan es de 1.0.

VI.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$1,806.00.

VII.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en el mismo se señalan es de 1.0.

VIII.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 14-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los factores a que el mismo se refiere son los siguientes:

AÑO MODELO	FACTOR PORCENTUAL APLICABLE AL VALOR DEL VEHICULO %
1995	0.347
1994	0.320
1993	0.308
1992	0.301
1991	0.307
1990	0.332
1989	0.318
1988	0.362
1987	0.625
1986	0.643

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 1o., fracción II; 2o., primer párrafo; 3o., fracción I, tercer párrafo; 8o. y 13, primer párrafo; se ADICIONA el artículo 14; y se DEROGA el artículo 3o., fracción III y los tres párrafos siguientes, de y a la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.-

II.- Importen en definitiva al país automóviles. Los automóviles a que se refiere esta fracción son los que corresponden al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelos, inmediato anteriores.

ARTICULO 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones. No formará parte de dicho precio el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación. En el caso de automóviles de importación, el precio de enajenación mencionado también incluirá el impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 3o.-**I.-**

Las cantidades que forman los tramos de la tarifa de este artículo, así como la contenida en el párrafo anterior, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en esta fracción y publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 1o. de enero del año al que corresponda.

III.- (Se deroga).

(Se derogan los tres párrafos siguientes).

ARTICULO 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en los siguientes casos:

I.- En la exportación de automóviles con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

II.- En la enajenación o importación de automóviles en la región fronteriza, siempre que el adquirente no cambie de residencia o enajene el vehículo a una persona no residente en dicha región, dentro de los dos años siguientes contados a partir de la fecha de adquisición.

Los automóviles a que se refiere esta fracción, quedarán sujetos a los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su internación al resto del país. Tendrán responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto y de las demás contribuciones y aprovechamientos que hubieren dejado de pagar, el tenedor o propietario del vehículo, así como las autoridades que lo den de alta en localidad distinta a la región fronteriza, sin cerciorarse de que se pagaron las contribuciones correspondientes.

Se considera enajenación en la región fronteriza cuando en ella se hace la entrega material del automóvil y el enajenante y el adquirente residan en dicha región fronteriza; e importación a la citada región cuando el importador reside en ella y el automóvil sea utilizado o enajenado en la misma.

Para los efectos de esta fracción, se considera como región fronteriza a los Estados de Baja California y parcial de Sonora, Baja California Sur, Quintana Roo, el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, la franja fronteriza norte del país y el municipio de Cananea, Sonora.

La región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTICULO 13.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 de cada mes, el precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, distinguiéndola por cada uno de ellos.

ARTICULO 14.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores de automóviles o camiones nuevos deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general."

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 1o., cuarto párrafo; 19-C, primer párrafo, apartado A, primer párrafo, fracción III y apartado C, primer párrafo; 19-E, fracciones II, III, V y VII; 19-F, fracciones II, III, V y VI; 25, fracción V, inciso a); 29; 29-A; 29-B; 29-C; 29-D; 71, fracción VII, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 73-E; 73-F; 90-H, fracciones I, II, III y IV; 126; 128-C, primer párrafo; 153, fracción I, inciso b); 154, apartado B, fracción I, apartado C, fracciones I y IV, incisos a) y b); 155, fracciones IV, incisos d) y e), IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 157, apartado A, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, apartado B, fracciones I, II y III, apartado C y apartado D, fracciones I y II; 159, fracciones I, primer párrafo e inciso a), II, inciso A, subincisos k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t), VI, primer párrafo, VII, primer párrafo e incisos a), d), e) y f), X, XI, XIII, XIV, XV, incisos E, primer párrafo, K, primer párrafo y M; 162, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V y VI, y apartados B, C y D; 165-A, primer párrafo; 174-A, apartado A, fracciones I, II, III y IV y apartado B, fracciones II, primer párrafo, incisos a), b), subincisos 1 y 2, c), subincisos 1 y 2, d), e) y f), III y IV; 174-F, primer párrafo; 174-G, primer párrafo; 174-I; 184, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII; 187; 195-E, fracciones I y II; 195-G; la denominación de la Sección Unica del Capítulo XVI del Título I; 195-Q, primer párrafo; 232, penúltimo párrafo; 234, primero, penúltimo y último párrafos; 237, primer párrafo, fracción III y último párrafo; 237-C; 240, primer párrafo; 245-B, fracciones I, incisos a) y b) y II, inciso a), de la Ley Federal de Derechos; se ADICIONAN los artículos 8o., con un último párrafo; 19-E, con las fracciones VIII y IX; 29-E; 29-F; 29-G; 29-H; 49, con una fracción VIII; 73-A, fracción II, inciso d) con un segundo párrafo y V; 90-H, con una fracción V; 120, con una fracción IV; 122, fracción I, con un inciso d); 128-B, con una fracción III; 155, fracciones II, con los incisos c) y d) y XVI; 159, fracción XV, con un inciso N y un último párrafo; 172-D; 195-D-1; 195-H; 195-I; 195-J; 195-N; 195-P, fracciones I, con los incisos h) e i), y II, con los incisos h) e i); 195-Q, fracciones VIII y IX; 232, con una fracción II, pasando las actuales fracciones II, III, IV, V, VI y VII a ser III, IV, V, VI, VII y VIII, respectivamente y con un último párrafo; 233; 244-A, con una fracción IV, a dicha Ley, y se DEROGAN los artículos 19-E, fracciones I, IV y último párrafo; 19-F, fracciones I, IV y VII; 50-A; 71, fracción III; 72, fracciones X, XI, XII y XIII; 78; 122, fracción IV; 123, fracción III, inciso g); 157, apartado A, fracción I, incisos d), e), f), g) y h), y apartado B, fracciones IV, V, VI y VII; 159, fracciones II, inciso A, subinciso u), V, VI, inciso d), XV, inciso L y XVI; 162, apartado A, fracción VII y apartado E; 171-A; 174-A, apartado B, fracción II, incisos b), subinciso 3 y c), subinciso 3; 195-B, penúltimo párrafo; 243; 243-A; 243-B; 243-C; 243-D, y 244-B de la propia Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.-

Las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 8o.-

No pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.

ARTICULO 19-C.- Por los servicios de supervisión de películas o de material grabado en cualquiera de sus formas, se pagará el derecho de cinematografía conforme a las siguientes cuotas:

A.- Supervisión de películas para su exhibición pública en cualquier local o exhibición en televisión, a través de cualquier señal, o para su comercialización, incluidas la renta o venta:

III.- Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción	N\$	166.00
---	-----	--------

C.- Supervisión de comerciales para televisión, en cualquier formato o modalidad:

ARTICULO 19-E.-

I.- (Se deroga).

II.- Autorización para la transmisión o distribución en México de señales cuyos contenidos se hayan producido en el extranjero:

a).- Anual, por cada canal cuyos contenidos, en su mayoría, se produzcan en el extranjero N\$ 840.00

b).- Por cada evento a transmitirse en plazo determinado de tiempo N\$ 84.00

III.- Por la autorización anual de programa de concurso N\$ 198.00

IV.- (Se deroga).

V.- Expedición de certificados de origen de material grabado y filmado N\$ 198.00

VII.- Autorización anual por transmisiones en idioma extranjero N\$ 198.00

VIII.- Autorización anual por modificación de los periodos de propaganda comercial N\$ 192.00

IX.- Autorización por evento para superposición en la imagen de mensajes publicitarios de corta duración N\$ 192.00

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 19-F.-

I.- (Se deroga).

II.- Autorización anual para transmitir señales del extranjero en México N\$ 87.00

III.- Por la autorización anual de programa de concurso N\$ 198.00

IV.- (Se deroga).

V.- Autorización anual por transmisiones en idioma extranjero N\$ 198.00

VI.- Autorización anual por modificación o alteración de los periodos de propaganda comercial. N\$ 198.00

VII.- (Se deroga).

ARTICULO 25.-

V.-

a).- Para la constitución de fideicomisos con fines turísticos, industriales o comerciales, en fronteras y litorales N\$ 2,346.00

ARTICULO 29.- Las intermediarias financieras, constituidas como banca múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y almacenes generales de depósito, que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán pagar anualmente derechos conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará el monto total de los pasivos correspondientes a cada uno de los sectores mencionados con base en las cifras anuales definitivas más recientes con que cuente la Comisión Nacional Bancaria. Dicha Comisión determinará la proporción en que cada institución participa dentro del pasivo total del sector al que pertenezca, dividiendo el pasivo de la institución entre el pasivo total de dicho sector, el cociente se multiplica por cien y se expresa en por ciento.

II.- Se tomará la cuota más alta del derecho que se haya causado por cada institución de los sectores antes mencionados en el ejercicio inmediato anterior por la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, dicha cantidad se actualizará en el mes de enero con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la fecha para la cual se efectúa la actualización, entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del penúltimo año al de esa fecha.

III.- Se determinará el monto total de cuotas que por concepto de derechos deberán pagar en el ejercicio, en su conjunto, las instituciones del sector de que se trate dividiendo el monto actualizado de la cuota más alta del derecho que se haya causado por cada institución de los sectores antes mencionados en el ejercicio inmediato anterior por la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria a que se refiere la fracción

anterior entre su porcentaje de participación en el total de pasivos del sector determinado en los términos de la fracción I de este artículo y multiplicándolo por cien.

IV.- La cuota del derecho que deberá pagar cada institución será la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje de participación que le haya correspondido dentro del pasivo total del sector al que pertenezca determinado en los términos de la fracción I de este artículo por el total de cuotas que por concepto de derechos deberán pagar en el ejercicio, en su conjunto, las instituciones de los sectores de que se trate. Esta cantidad no podrá ser inferior a la cuota del derecho por la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria pagada por la institución de que se trate en el ejercicio inmediato anterior, incrementada con el factor de actualización a que se refiere la fracción II de este artículo ni a la cuota de N\$ 360,000.00 si se trata de instituciones de crédito de banca múltiple o de N\$10,008.00 en el caso de las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y almacenes generales de depósito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 31 de enero de cada año dará a conocer el monto total de los pasivos de los sectores a que se refiere la fracción I de este artículo. Igualmente, dará a conocer a las instituciones a que se refiere este artículo, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el mismo.

ARTÍCULO 29-A.- Las casas de cambio que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán pagar anualmente derechos conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará el monto total del capital contable menos el superávit por revaluación de activos y el resultado del último ejercicio de todas las casas de cambio, con base en las cifras anuales definitivas más recientes con que cuente la Comisión Nacional Bancaria. Dicha Comisión determinará la proporción del monto del capital contable menos el superávit por revaluación de activos y el resultado del último ejercicio de cada casa de cambio dividiéndolo entre el monto total del capital contable menos el superávit por revaluación de activos y el resultado del último ejercicio de todas las casas de cambio, el cociente se multiplica por cien y se expresa en por ciento.

II.- Se tomará la cuota más alta del derecho que se haya causado por la casa de cambio de que se trate en el ejercicio inmediato anterior por la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, dicha cantidad se actualizará en el mes de enero con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la fecha para la cual se efectúa la actualización, entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del penúltimo año al de esa fecha.

III.- Se determinará el monto total de cuotas que por concepto de derechos deberán pagar en el ejercicio, en su conjunto, las instituciones del sector, dividiendo el monto actualizado de la cuota más alta del derecho que se haya causado por la casa de cambio de que se trate en el ejercicio inmediato anterior por la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria a que se refiere la fracción anterior entre su porcentaje de participación en el total del capital contable menos el superávit por revaluación de activos y los resultados del ejercicio del sector determinado en los términos de la fracción I de este artículo y multiplicándolo por cien.

IV.- La cuota del derecho que deberá pagar cada institución será la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje de participación que le haya correspondido dentro del monto total del capital contable menos el superávit por revaluación de activos y los resultados del ejercicio del sector determinado en los términos de la fracción I de este artículo por el total de cuotas que por concepto de derechos deberán pagar en el ejercicio, en su conjunto, las instituciones del sector. Esta cantidad no podrá ser inferior a la cuota del derecho por la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria pagada por la institución de que se trate en el ejercicio inmediato anterior, incrementada con el factor de actualización a que se refiere la fracción II de este artículo ni a la cuota de N\$10,008.00.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 31 de enero de cada año dará a conocer el monto total del capital contable menos el superávit por revaluación de activos y los resultados del penúltimo ejercicio a que se refiere la fracción I de este artículo. Igualmente, dará a conocer a las instituciones a que se refiere este artículo, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el mismo.

ARTÍCULO 29-B.- Las instituciones de banca múltiple y demás intermediarias financieras de nueva creación que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, cubrirán por concepto de derechos de inspección y vigilancia durante el primer año de actividades, las cuotas de N\$ 360,000.00 y N\$ 10,008.00, respectivamente.

ARTÍCULO 29-C.- Las controladoras de grupos financieros, las entidades de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional, los fondos y fideicomisos, las empresas filiales, las inmobiliarias bancarias,

las uniones de crédito y las empresas de servicios complementarios que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria deberán pagar por concepto de derechos por tales servicios la cuota que resulte de actualizar la cuota pagada por cada institución en el ejercicio inmediato anterior, en el mes de enero con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la fecha para la cual se efectúa la actualización, entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del penúltimo año al de esa fecha, la cual no podrá ser inferior a la cantidad de N\$ 10,008.00.

ARTICULO 29-D.- Las oficinas de representación de entidades financieras del extranjero ubicadas en el territorio nacional, las sociedades de información crediticia y las sociedades de ahorro y préstamo, que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán pagar anualmente por concepto de derechos la cuota de N\$ 10,008.00.

ARTICULO 29-E.- Las sociedades financieras de objeto limitado que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, pagarán anualmente por concepto de derechos por esos servicios la cuota de N\$ 42,000.00.

ARTICULO 29-F.- Por la prestación de otros servicios que proporciona la Comisión Nacional Bancaria, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por el estudio y trámite de la autorización para operar una unión de crédito, el 3% del capital social mínimo vigente.

II.- Por registro y servicios de inspección y vigilancia por auditores externos se cubrirá la cuota de N\$ 10,000.00.

II.- Por registro y servicios de inspección y vigilancia por peritos valuadores se cubrirá la cuota de N\$ 1,600.00.

ARTICULO 29-G.- Los derechos por servicios de inspección y vigilancia a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, deberán ser cubiertos:

I.- Tratándose de personas morales en doce parcialidades, que se enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes.

II.- En el caso de auditores externos y peritos valuadores en el mes de enero de cada año o cuando éstos presenten su solicitud de registro.

La causación de estos derechos para el caso de las entidades de nueva creación se da a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo establecido en la autorización para el inicio de operaciones.

ARTICULO 29-H.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 49.-

VIII.- Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de	N\$	500.00
--	-----	--------

ARTICULO 50-A.- (Se deroga).

ARTICULO 71.-

III.- (Se deroga).

VII.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos, en materia registral, en la Ley de Inversión Extranjera, requerimientos o en cualquier otra disposición en materia de inversión extranjera:

ARTICULO 72.-

I.- Suscripción o adquisición de acciones o partes sociales de sociedades por constituir o ya constituidas y establecimiento de sucursales para realizar actividades o adquisiciones con regulación específica y en las que la inversión extranjera participe en más del 49%	N\$	1,068.00
--	-----	----------

II.- Constitución de fideicomisos de acciones o partes sociales, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera	N\$	1,068.00
---	-----	----------

III.- Por afectación de acciones para que instituciones fiduciarias emitan instrumentos de inversión neutra, o la emisión de series especiales de acciones neutras por parte de sociedades mexicanas	N\$	1,036.00
--	-----	----------

IV.- Entrada a nuevos campos de actividad económica, en donde se requiera resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras	N\$	205.00
---	-----	--------

V.- Autorización para la inscripción de personas morales en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio	N\$	300.00
---	-----	--------

VI.- Replanteamiento a resoluciones específicas o autorizaciones y exención de cumplimiento de programas y compromisos	N\$	1,026.00
VII.- Reconsideraciones o revisiones de resoluciones específicas	N\$	123.00
VIII.- Por recepción, estudio o resolución de consultas o confirmaciones de criterio que se presenten sobre la legislación aplicable en materia de inversión extranjera	N\$	103.00
IX.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas:		
a).- Por la primera prórroga	N\$	103.00
b).- Por la segunda y ulteriores prórrogas	N\$	206.00
X.- (Se deroga).		
XI.- (Se deroga).		
XII.- (Se deroga).		
XIII.- (Se deroga).		

ARTICULO 73-A.-

II.-

d).-

Tratándose de productos que se certifiquen bajo el concepto de familia, el pago de los derechos comprenderá de uno a cinco modelos de la misma familia.

V.- Por el registro y autorización, para el uso de las marcas y contraseñas oficiales	N\$	100.00
---	-----	--------

ARTICULO 73-E.- Por el registro y autorización de técnico responsable para la proyección y construcción de instalaciones que utilicen y aprovechen energía eléctrica, se pagarán las siguientes cuotas:

I.- Ingeniero titulado con estudios de subestaciones, líneas de transmisión y distribución de instalaciones en fuerza y alumbrado	N\$	308.00
II.- Pasante de ingeniería o técnico a nivel vocacional con estudios de subestaciones, líneas de transmisión y distribución e instalaciones en fuerza y alumbrado	N\$	246.00
III.- Técnico a nivel secundaria con estudios de instalaciones en fuerza y alumbrado	N\$	154.00

Por el refrendo del registro a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota del derecho que corresponda.

ARTICULO 73-F.- Por la autorización para el uso de hologramas con que marcarán las obras o instalaciones que dictaminen las unidades de verificación acreditadas en materia de gas durante el desarrollo de sus actividades de verificación, se pagará el derecho de normas conforme a la cuota de N\$ 100.00.

ARTICULO 78.- (Se deroga).

ARTICULO 90-H.-

I.- Por cada registro y refrendo anual:

a).- De clubes o asociaciones cinegéticas	N\$	200.00
b).- De criaderos de fauna silvestre y viveros	N\$	100.00
c).- Para taxidermistas	N\$	100.00
d).- Para mascotas o aves de presa	N\$	80.00
e).- Para colecciones particulares de fauna silvestre	N\$	80.00
f).- De zoológicos, circos y espectáculos de fauna silvestre	N\$	60.00
II.- Por la expedición de cada permiso o su refrendo, por temporada:		
a).- Para organizadores de expediciones cinegéticas, por entidad federativa	N\$	3,887.00
b).- Para guías o asistentes cinegéticos, por entidad federativa	N\$	168.00
c).- Para comercialización ambulante de aves canoras y de ornato, por entidad federativa	N\$	23.00
d).- Para comercialización establecida de aves canoras y de ornato	N\$	171.00
e).- Para comercialización al mayoreo de aves canoras y de ornato	N\$	873.00
f).- Para transportación de aves canoras y de ornato	N\$	80.00
g).- Para capturador de aves canoras y de ornato, por entidad federativa	N\$	54.00

III.- Por la expedición de cada permiso de importación, cualquiera que sea su resolución:

a).- De productos o subproductos de fauna	N\$	30.00
b).- De trofeos de caza	N\$	100.00
c).- De especies de acuario, incluyendo peces, tortugas e invertebrados en general	N\$	100.00
d).- De animales de fauna silvestre provenientes del medio natural o de criadero	N\$	200.00
e).- De animales de fauna silvestre para fines no comerciales o de investigación científica	N\$	70.00
IV.- Por la expedición de cada permiso de exportación de fauna silvestre, sus productos o subproductos, cualquiera que sea su resolución	N\$	30.00
V.- Por la expedición de cada permiso para traslado de fauna silvestre dentro del territorio nacional	N\$	30.00
ARTICULO 120.-		
IV.- Por el permiso para fines de registro o en ampliaciones de servicios de facsímil, se pagará por única vez, por cada equipo terminal	N\$	100.00
ARTICULO 122.-		
I.-		
d).- Por modificaciones o ampliaciones de la red autorizada en la concesión	N\$	3,800.00
IV.- (Se deroga).		
ARTICULO 123.-		
III.-		
g).- (Se deroga).		
ARTICULO 126.- Por el permiso de cruce fronterizo de líneas o circuitos privados, para la transmisión de voz o datos o cualesquiera otras señales, se pagará por única vez por cada permiso el derecho de cruce fronterizo, conforme a la cuota de N\$ 976.00.		
ARTICULO 128-B.-		
III.- Transreceptoras internacionales, por el otorgamiento del permiso	N\$	1,580.00
ARTICULO 128-C.- Por el otorgamiento de autorizaciones o permisos para establecer estaciones terrenas transreceptoras, que utilicen el servicio de conducción de señales nacionales vía satélite para uso privado, se pagará el derecho de estaciones terrenas transreceptoras, conforme a las siguientes cuotas:		
ARTICULO 153.-		
I.-		
b).- De permisos relativos a los servicios públicos de transporte aéreo regular y no regular, nacional e internacional, de aeronaves de servicio privado y operación de aeródromos, así como sus respectivas modificaciones	N\$	376.00
ARTICULO 154.-		
B.-		
I.- Organismos descentralizados y empresas paraestatales	N\$ 204.00	N\$ 276.00 N\$ 358.00
C.-		
I.- Municipales, estatales o federales		N\$ 612.00 N\$ 816.00
IV.-		
a).- Hasta cuatro plazas	N\$	2,040.00
b).- Más de cuatro plazas	N\$	4,080.00
ARTICULO 155.-		
II.-		
c).- Turborreactor hasta 11,000 Lbs. de empuje	N\$	484.00
d).- Turborreactor mayor de 11,000 Lbs. de empuje	N\$	613.00
IV.-		
d).- Turborreactor hasta 11,000 Lbs. de empuje	N\$	484.00

e).- Turborreactor mayor de 11,000 Lbs. de empuje	N\$	613.00
IX.- Cambio de palas de rotor principal	N\$	100.00
X.- Cambio de núcleo de rotor principal	N\$	100.00
XI.- Cambio de palas de rotor de cola	N\$	50.00
XII.- Cambio de núcleo de rotor de cola	N\$	50.00
XIII.- Modificación estructural de aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	102.00
XIV.- Modificación estructural de aeronaves de más de 3,000 kilogramos a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	102.00
XV.- Modificación estructural de aeronaves de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	51.00
XVI.- Armado de partes de aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	51.00
ARTICULO 157.-		
A.- Por el examen técnico y expedición de licencias, permisos o certificados de capacidad:		
I.-		
a).- Para personal de vuelo	N\$ 200.00	N\$ 200.00
b).- Para personal de tierra	N\$ 130.00	N\$ 130.00
c).- Permiso de formación, de capacitación inicial, de recuperación, de instructor y especiales	N\$ 132.00	N\$ 132.00
d).- (Se deroga).		
e).- (Se deroga).		
f).- (Se deroga).		
g).- (Se deroga).		
h).- (Se deroga).		
II.- Certificado de capacidad de vuelo	N\$ 200.00	N\$ 130.00
B.-		
I.- Para personal de vuelo	N\$	100.00
II.- Para personal de tierra	N\$	65.00
III.- Permiso de formación, de capacitación inicial, de recuperación, de instructor y especiales	N\$	25.00
IV.- (Se deroga).		
V.- (Se deroga).		
VI.- (Se deroga).		
VII.- (Se deroga).		
C.- Recuperación de licencias y de certificados de capacidad de personal técnico aeronáutico:		
I.- Para personal de vuelo	N\$	400.00
II.- Para personal de tierra	N\$	260.00
D.-		
I.- Personal de vuelo	N\$	200.00
II.- Personal de tierra	N\$	130.00
ARTICULO 159.-		
I.- Permiso de operación para proporcionar servicio de almacén y suministro de combustible de aviación:		
a).- De uso privado	N\$	713.00
II.-		
A.-		
k).- Reparación o mantenimiento de equipos de radiocomunicación	N\$	1,000.00
l).- Reparación o mantenimiento de equipos de radionavegación	N\$	1,500.00
m).- Reparación o mantenimiento de radar	N\$	2,000.00
n).- Reparación o mantenimiento de instrumentos mecánicos	N\$	800.00
ñ).- Reparación o mantenimiento de instrumentos giroscópicos	N\$	1,000.00
o).- Reparación o mantenimiento de instrumentos electrónicos	N\$	1,500.00
p).- Reparación o mantenimiento de accesorios u otros	N\$	1,000.00
q).- Certificado de aprobación para producción de aeronaves con peso máximo de despegue de hasta 3,000 kilogramos	N\$	5,099.00

r).- Certificado de aprobación para producción de aeronaves con peso máximo de despegue de más de 3,000 kilogramos y hasta 6,000 kilogramos ...	N\$	8,160.00
s).- Certificación de aprobación para producción de componentes, productos y equipos auxiliares utilizados en aviación	N\$	4,080.00
t).- Reparación o mantenimiento de instrumentos eléctricos	N\$	1,250.00
u).- (Se deroga).		

V.- (Se deroga).

VI.- De servicio público de transporte aéreo en vuelos regulares nacionales e internacionales:

d).- (Se deroga).

VII.- De servicio público de transporte aéreo en vuelos no regulares nacionales e internacionales:

a).- Pasajeros, correo y exprés por periodo de vigencia	N\$	612.00
d).- Taxi aéreo nacional o internacional	N\$	3,060.00
e).- Exclusivo de carga nacional o internacional	N\$	680.00
f).- Servicio especializado nacional o internacional	N\$	2,116.00

X.- Para localización de especies marinas, extinción de incendios, construcción, levantamiento aerofotográfico, aerofotogramétrico y otros semejantes de aeronaves nacionales o extranjeras	N\$	1,224.00
---	-----	----------

XI.- Para fumigar y para otras operaciones de aviación agrícola con aeronaves nacionales o extranjeras	N\$	102.00
--	-----	--------

XIII.- Avalúos de aeronaves:

a).- Hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	1,020.00
b).- De más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	2,550.00

XIV.- Por cada trámite de expedición de certificado de aprobación tipo, de productos, partes, componentes y equipos auxiliares utilizados en la aviación ..	N\$	2,040.00
---	-----	----------

XV.-

E.- Autorización para efectuar en el extranjero servicios de mantenimiento a motor, instalados en aeronaves turbohélice y turborreactores:

K.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación mayor a hélice o rotores incluyendo sus núcleos:

L.- (Se deroga).

M.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación mayor a palas de hélice o rotor enviadas individualmente:

a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	104.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	207.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	311.00
d).- Reparación mayor de palas de hélice de aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	518.00

N.- Autorización para efectuar en el extranjero servicios de mantenimiento a motor reciproco:

a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	250.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	499.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	562.00
d).- Aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	N\$	749.00

Tratándose de las autorizaciones a que se refiere esta fracción para efectuar en el extranjero servicios de mantenimiento o reparación, se pagará únicamente el 25% del monto de la cuota del derecho que corresponda cuando tenga por objeto hacer efectiva una garantía y exista una autorización previa de las mencionadas en esta fracción.

XVI.- (Se deroga).

A.-

I.- Por la inscripción de los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos	N\$	132.00
II.- Por contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos	N\$	60.00
III.- Por contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas	N\$	60.00
IV.- Por contratos de construcción de embarcaciones en México, o de aquéllas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas	N\$	60.00
V.- Por embarcaciones extranjeras incorporadas al programa de abanderamiento	N\$	60.00
VI.- Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado	N\$	104.00

VII.- (Se deroga).

B.- Por la inscripción de los navieros y agentes navieros mexicanos, así como de los operadores, se pagará por concepto de derecho de registro marítimo nacional la cuota de N\$ 200.00.

C.- Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria que no se encuentre comprendido en los apartados de este artículo se pagará por concepto de derecho de registro marítimo nacional, la cuota de N\$ 60.00.

D.- Por anotaciones relativas a embarcaciones, empresas pesqueras o sociedades cooperativas, se pagará el 60% de las cuotas establecidas en los apartados anteriores.

E.- (Se deroga).

ARTICULO 165-A.- Por actos relacionados con el programa de abanderamiento se pagará el derecho de navegación marítima, conforme a las siguientes cuotas:

ARTICULO 171-A.- (Se deroga).

ARTICULO 172-D.- Por la autorización para operar el transporte multimodal, se pagará la cuota de N\$ 500.00.

ARTICULO 174-A.-**A.-**

I.- De viveros comerciales de flora silvestre con especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	N\$	96.00
II.- De mascotas de fauna silvestre o de criadero, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	N\$	88.00
III.- De aves de presa consideradas como raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	N\$	68.00
IV.- De viveros no comerciales de flora silvestre con especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	N\$	21.00

B.-

II.- Por cada solicitud de certificados relacionados con la exportación, importación o reexportación de especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención

sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte:

a).- De trofeos de caza	N\$	131.00
b).-		
1.- De especies mayores	N\$	430.00
2.- De especies menores	N\$	216.00
3.- (Se deroga).		
c).-		
1.- De especies mayores	N\$	138.00
2.- De especies menores	N\$	72.00
3.- (Se deroga).		
d).- Distintos de los anteriores	N\$	72.00
e).- De productos y subproductos de fauna silvestre	N\$	72.00
f).- De productos y subproductos de flora silvestre	N\$	72.00
III.- Para colecta de material parental para su reproducción y propagación con fines comerciales en unidades de producción, de especies amenazadas o en peligro de extinción contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	N\$	107.00
IV.- Por trámite para colecta de material parental de especies amenazadas o en peligro de extinción contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	N\$	107.00

ARTICULO 174-F.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal, para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación de especies maderables de clima templado y frío, por volumen solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

ARTICULO 174-G.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal para aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación de especies maderables de clima árido y semiárido, por metro cúbico solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

ARTICULO 174-I.- Por la recepción, evaluación y dictamen de estudios de manifestaciones de impacto ambiental para cambio de uso de suelo forestal, se pagarán los derechos que a continuación se señalan:

I.- Manifestación de impacto ambiental modalidad general	N\$	500.00
II.- Manifestación de impacto ambiental modalidad intermedia	N\$	1,000.00
III.- Manifestación de impacto ambiental modalidad específica	N\$	1,500.00

ARTICULO 184.-

I.- Recepción, examen y estudio de obra intelectual o artística o de una versión	N\$	10.00
II.- Por la inscripción de cada obra intelectual o artística o de una versión	N\$	10.00
IV.- Por la inscripción de un fonograma o de cada traducción, compendio, adaptación, transportación, arreglo, instrumentación, dramatización, ampliación, compilación, transformación o en general de cualquier versión o modificación de una obra	N\$	10.00
V.- Por la inscripción de poderes especiales que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante ...	N\$	50.00
VI.- Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos del registro	N\$	10.00
VII.- Registro de personas dedicadas a actividades editoriales, de impresión, grabación, importación, distribución y venta de obras	N\$	90.00
VIII.- Por la inscripción de cada emblema o sello que utilicen las personas a que hace referencia la fracción anterior	N\$	50.00
IX.- Por la inscripción de poderes en la Secretaría de Educación Pública, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante	N\$	90.00
X.- Recepción, examen y estudio de cada contrato, documento o acto que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos		

patrimoniales de autor o por el que se autorice modificaciones a una obra	N\$	50.00
XI.- Por la inscripción de cada contrato o documento que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor o por el que se autorice modificaciones a una obra	N\$	45.00
XII.- Recepción, examen y estudio de estatutos de sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes	N\$	90.00
XIII.- Por la inscripción de estatutos de sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes	N\$	90.00
XV.- Por la inscripción de convenios celebrados por sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes	N\$	45.00
XVI.- Recepción, examen y estudio del acto, convenio o contrato que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor, para anotación marginal en los libros de registro a solicitud de parte	N\$	80.00
XVII.- Por la inscripción de la anotación marginal en los libros de registro, a solicitud de parte	N\$	80.00
XVIII.- Otorgamiento de reservas de derechos al uso exclusivo de características originales de promociones publicitarias	N\$	200.00
XIX.- Comprobación del uso de promociones publicitarias y prórroga de derechos por el periodo que la Ley señala	N\$	100.00
XX.- Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo del título de periódico, revista, noticiero cinematográfico o de televisión y en general de toda publicación o de difusión periódica por otros medios	N\$	200.00
XXI.- Comprobación anual del uso de los títulos a que se refiere la fracción anterior	N\$	100.00
XXII.- Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de características gráficas originales que sean distintivas de obras o colecciones	N\$	200.00
XXIII.- Comprobación del uso de las características gráficas a que se refiere la fracción anterior y prórroga de derechos por el periodo que la Ley señala	N\$	100.00
XXIV.- Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de cada cabeza de columna utilizada en publicación periódica	N\$	200.00
XXV.- Comprobación anual del uso de cada cabeza de columna utilizada en publicación periódica	N\$	100.00
XXVI.- Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente; los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas; los nombres artísticos, así como las denominaciones de grupos artísticos	N\$	200.00
XXVII.- Comprobación del uso de los personajes a que se refiere la fracción anterior y prórroga de derechos por el periodo que la Ley señala	N\$	100.00

ARTICULO 187.- Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos al auxilio técnico e inscripción de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantiles y civiles y demás servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada inscripción de documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos	N\$	44.00
II.- Por la cancelación o rectificación de las inscripciones	N\$	8.00
III.- Adopción del dominio pleno de predios provenientes de colonias agrícolas o ganaderas o distritos de colonización	N\$	45.00

IV.- Otorgamiento del usufructo de las tierras de uso común o parceladas, como garantía para respaldar el cumplimiento de los contratos refaccionarios, de habilitación o avío o cualquiera otro acto u obligación N\$ 8.00

V.- Documentos públicos o privados por los que se constituyan, modifiquen, liquiden o extingan sociedades de solidaridad social, uniones de ejidos, sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, así como cualquiera otra forma asociativa que constituyan los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios conforme a la Ley Agraria N\$ 20.00

VI.- Por la expedición de constancias N\$ 20.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción por la expedición de constancias que sean solicitadas por la Federación, estados y municipios y por las organizaciones campesinas, en este último caso, cuando acrediten que actúan en representación legal de núcleos de población o sus integrantes.

VII.- Por el depósito de listas de sucesión o su apertura N\$ 6.00

VIII.- Conversión del régimen de dominio pleno al ejidal N\$ 45.00

IX.- Por el auxilio técnico en trabajos de campo, topográficos o fotogramétricos, por vértice, en tierras ejidales o comunales N\$ 100.00

X.- Inscripción de planos generales e internos, así como los de las grandes áreas de ejidos y comunidades que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos N\$ 10.00

XI.- Por la inscripción de cada acuerdo de asamblea a que se refieren las fracciones I a VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria, así como su modificación N\$ 10.00

XII.- Por la inscripción del acuerdo de asamblea que apruebe la aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil N\$ 45.00

XIII.- Documentos públicos por los que se constituyan sociedades civiles o mercantiles emisoras de acciones o partes sociales serie "T" N\$ 45.00

XIV.- Por la inscripción del acuerdo de asamblea que apruebe la adopción del dominio pleno N\$ 10.00

XV.- Inscripción de la escritura constitutiva de un nuevo ejido N\$ 45.00

XVI.- Por las anotaciones preventivas, su rectificación o cancelación N\$ 10.00

ARTICULO 195-B.- N\$

Penúltimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 195-D-1.- Por la realización del muestreo de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, aseo, perfumería y belleza, así como las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, se pagará el derecho de muestreo conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la realización de un muestreo de mercancías de importación, derivado de una disposición de la autoridad sanitaria o a petición de parte interesada N\$ 250.00

II.- Por cualquier otra modalidad relacionada con solicitud de muestreo, no especificada N\$ 250.00

ARTICULO 195-E.- N\$

I.- Libre venta para exportación de insumos para la salud N\$ 39.00

II.- De control de calidad para exportación de insumos para la salud, aparatos y equipo médico y plaguicidas o fertilizantes N\$ 78.00

ARTICULO 195-G.- Por la expedición, corrección, modificación o prórroga de autorización sanitaria previa de importación, se pagará el derecho de permiso sanitario conforme a las siguientes cuotas:

I.- De productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, aseo, perfumería y belleza, así como las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración:

a).- Por la expedición de la autorización sanitaria de importación N\$ 250.00

b).- Por una corrección en la autorización sanitaria de importación N\$ 50.00

c).- Por modificación de la autorización sanitaria previa de importación, relativa a cambio de aduana de ingreso, precio o cantidad del producto a importar, fracción arancelaria y prórroga en la fecha de vigencia del documento N\$ 50.00

d).- Por cualquier otra modalidad relacionada con la autorización sanitaria previa de importación no especificada N\$ 50.00

II.- De productos terminados de medicamentos:

a).- Por la expedición del permiso sanitario previo de importación	N\$	250.00
b).- Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de importación	N\$	50.00
c).- Por la expedición del permiso sanitario previo de importación para uso propio	N\$	50.00

ARTICULO 195-H.- Por la expedición, corrección o modificación de la constancia sanitaria para exportación, relacionada con productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, aseo, perfumería y belleza, así como las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, se pagará el derecho de constancia sanitaria conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de cada constancia sanitaria para exportación	N\$	250.00
II.- Por una corrección en la constancia sanitaria para exportación	N\$	50.00
III.- Por modificación de una constancia sanitaria para exportación, relativa a cambio de país de exportación o cantidad a exportar	N\$	50.00
IV.- Por cualquier otra modalidad relacionada con la constancia sanitaria para exportación, no especificada	N\$	50.00

ARTICULO 195-I.- Por la destrucción de productos relacionados con alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, aseo, perfumería y belleza, así como las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, se pagará por concepto de derecho por destrucción de productos la cuota de N\$ 200.00.

ARTICULO 195-J.- Por expedición, corrección o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición	N\$	1,200.00
II.- Por la corrección del certificado sanitario	N\$	50.00
III.- Por cualquier otra modalidad no especificada	N\$	50.00

ARTICULO 195-N.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pagará por concepto de derechos por la prestación de servicios en materia de propiedad industrial, el monto que se obtenga de aplicar la tasa de 100% a la cantidad que resulte de restar al monto total de sus ingresos mensuales en efectivo o en bienes que reciba por la prestación de los servicios propios del objeto para el que fue creado, el monto total de los costos y gastos autorizados que haya efectuado en el mes de que se trate y, siempre que, los mismos no excedan del monto del presupuesto de egresos autorizado para el mes que corresponda.

En el caso de que el monto total de los costos y gastos mensuales autorizados que haya efectuado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el mes de que se trate sea superior a sus ingresos en efectivo o en bienes que reciba en dicho mes por la prestación de los servicios propios del objeto para el que fue creado, la diferencia se reducirá del monto del derecho que resulte en los términos del primer párrafo de este artículo en los meses subsecuentes del año de calendario de que se trate, hasta agotarse.

El derecho a que se refiere este artículo se deberá enterar dentro de los 30 días naturales siguientes al mes en que se haya causado el mismo.

CAPITULO XVI
De la Secretaría de Turismo
SECCION UNICA
Registro Nacional de Turismo

ARTICULO 195-P.-

I.-		
h).- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos	N\$	107.00
i).- Operadoras turísticas de buceo	N\$	79.00
II.-		
h).- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos	N\$	60.00
i).- Operadoras turísticas de buceo	N\$	47.00

ARTICULO 195-Q.- Por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

VIII.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos	N\$	108.00
IX.- Operadoras turísticas de buceo	N\$	79.00

ARTICULO 232.-

II.- El 10% anual del valor del metro cuadrado del inmueble colindante por metro cuadrado de superficie concesionada o permissionada, en el caso de inmuebles concesionados o permissionados que estén ubicados en la zona federal marítimo-terrestre.

Las cuotas señaladas en las fracciones IV, V y VI que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo-terrestre, podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo-terrestre, así como a la prestación de los servicios que se requieran.

ARTICULO 233.- Para los efectos de la fracción II del artículo 232, el valor del inmueble federal será el que resulte mayor entre el valor catastral o el de adquisición del terreno o terrenos colindantes con aquél, este último valor se actualizará desde la fecha de adquisición y la fecha en que se debe pagar el derecho de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Si no se tiene el valor catastral o no se puede determinar el de adquisición del inmueble o inmuebles colindantes, se tomará el valor de avalúo de aquél o el que resulte mayor de los avalúos de éstos, practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de adquisiciones por prescripción en las que no se pueda determinar la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda. Cuando no se pueda efectuar la separación del valor de las construcciones y del terreno, se considerará como valor de éste el 20% del valor total del inmueble.

Los contribuyentes de este derecho que estimen que el valor que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo es superior al valor real del inmueble, podrán ordenar a su costa la práctica de un avalúo por persona autorizada por las autoridades fiscales, dicho avalúo será proporcionado a las mismas, quienes lo considerarán como valor del inmueble federal sin perjuicio de que en el ejercicio de sus facultades de comprobación puedan rectificar el avalúo presentado por el contribuyente, mediante la práctica de otro formulado por las autoridades fiscales.

ARTICULO 234.- Los derechos a que se refieren los artículos 232 y 232-A de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso o goce de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

Los contribuyentes a que se refiere la fracción IV del artículo 232 de esta Ley, efectuarán pagos anuales mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 232 de esta Ley, únicamente efectuarán los pagos bimestrales mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que se considerarán definitivos.

ARTICULO 237.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras federales y en los recintos portuarios, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

III.- Señales informativas	N\$	1,331.00
----------------------------------	-----	----------

El derecho a que se refiere este artículo se pagará por anualidades adelantadas mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 237-C.- Los distritos de riego y unidades de riego y de drenaje a los que se les hubiere otorgado permiso o concesión para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los mismos, no pagarán el derecho por el uso, goce y explotación de la infraestructura de los distritos de riego o unidades de riego o de drenaje; tampoco se pagará en el caso de descentralización de acueductos o sistemas de suministro de agua en bloque construidos por el gobierno federal.

ARTICULO 240.- Tratándose de sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por frecuencia asignada el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

ARTICULO 243.- (Se deroga).

ARTICULO 243-A.- (Se deroga).

ARTICULO 243-B.- (Se deroga).

ARTICULO 243-C.- (Se deroga).

ARTICULO 243-D.- (Se deroga).

ARTICULO 244-A.-

IV.- Para el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico, por cada frecuencia y por estación base	N\$	120.00
---	-----	--------

ARTICULO 244-B.- (Se deroga).

ARTICULO 245-B.-

I.-

a).- Por cada estación base o repetidor	N\$	200.00
---	-----	--------

b).- Por estación terminal	N\$	75.00
----------------------------------	-----	-------

II.-

a).- Por cada estación base, nodo y cada repetidor se pagará por cada frecuencia	N\$	1,026.00
--	-----	----------

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Durante el año de 1995, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a).- A partir del 1o. de enero de 1995 con el factor de 1.0170, y

b).- En el mes de julio de 1995 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

II.- No se incrementarán en el mes de enero de 1995, con el factor de 1.0170 las cuotas de los derechos contenidas en el ARTICULO DECIMO QUINTO de la presente Ley.

Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en el mes de julio de 1995, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

III.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

Las cuotas señaladas en esta fracción no se incrementarán en el mes de julio de 1995, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

IV.- Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán a partir del día 1o. de enero de 1995, a múltiplos de N\$ 5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la baja.

V.- Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos, son:

a).- Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b).- Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

VI.- No se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I del artículo 82 y III del artículo 82-A de la Ley Federal de Derechos, tratándose de expedición del título de concesión para usar y aprovechar aguas nacionales y del permiso para la construcción de obras manuales o sin maquinaria o equipo para la perforación de pozos para uso doméstico o agrícola, menores de quince metros de profundidad en las zonas de disponibilidad 3 y 4 a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria minera no será superior a N\$ 1.30 por metro cúbico de agua.

VIII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, corresponderá al 50% de las cuotas establecidas en las zonas 2, 3 y 4 de dicho Apartado.

IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, corresponderá al 80% de las cuotas establecidas en las zonas 2, 3 y 4 de dicho Apartado.

X.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 2 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XI.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 4 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XII.- No se pagará el permiso a que se refiere la fracción III del artículo 82 de la Ley Federal de Derechos, cuando se trate de descargas de aguas residuales que sean generadas por el uso agrícola.

XIII.- El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada 1995-1996, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio de dicha temporada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las cuotas de los derechos establecidos en los artículos 19-C, apartado A, fracción III; 19-E, fracciones II, incisos a) y b), III, V, VII, VIII y IX; 19-F, fracciones II, III, V, y VI; 25, fracción V, inciso a); 29, fracción IV; 29-A, fracción IV; 29-B; 29-C; 29-D; 29-E; 29-F, fracciones II y III; 49, fracción VIII; 72, fracciones I a IX, incisos a) y b); 73-A, fracción V; 73-E, fracciones I a III; 73-F; 90-H, fracciones I, incisos a) a f), II, incisos a) a g), III, incisos a) a e), IV y V; 120, fracción IV; 122, fracción I, inciso d); 126; 128-B, fracción III; 153, fracción I, inciso b); 154, apartado B, fracción I, apartado C, fracciones I y IV, incisos a) y b); 155, fracciones II, incisos c) y d), IV, incisos d) y e) y IX a XVI; 157, apartado A, fracciones I, incisos a) a c) y II, apartado B, fracciones I a III, apartado C, fracciones I y II y apartado D, fracciones I y II; 159, fracciones I, inciso a), II, inciso A, subincisos k) a t), VII, incisos a), d), e) y f), X, XI, XIII, incisos a) y b), XIV, XV, incisos M, subincisos a) a d), y N, subincisos a) a d); 162, apartado A, fracciones I a VI y apartados B y C; 172-D; 174-A, apartado A, fracciones I a IV, apartado B, fracciones II, incisos a), b), subincisos 1 y 2, c), subincisos 1 y 2, d), e) y f), III y IV; 174-I, fracciones I a III; 184, fracciones I, II, IV a XIII y XV a XXVII; 187, fracciones I a XVI; 195-D-1, fracciones I y II; 195-E, fracciones I y II; 195-G, fracciones I, incisos a) a d), II, incisos a) a c); 195-H, fracciones I a IV; 195-I; 195-J, fracciones I a III; 195-P, fracciones I, incisos h) e i) y II, incisos h) e i); 195-Q, fracciones VIII y IX; 237, fracción III; 244-A, fracción IV; 245-B, fracciones I, incisos a) y b) y II, inciso a), se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos del artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley Federal de Derechos a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, los administradores portuarios, así como los demás concesionarios de terminales marinas e instalaciones portuarias, deberán cubrir al gobierno federal las cuotas de los derechos establecidos en los artículos 232, fracciones I y V; 232-A y 237 de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los permisionarios prestadores de servicios portuarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, pagarán durante el año de 1995 por concepto de derecho por la prestación de dichos servicios, el 5% de sus ingresos brutos.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1995.

México, D.F., 20 de diciembre de 1994.- Dip. José Ramírez Gamero, Presidente.- Sen. José Luis Soberanes Reyes, Presidente.- Dip. Martina Montenegro Espinoza, Secretaria.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.